



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
361/2021.

ACTOR: ARTURO SALDAÑA
MELENDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: LUIS RAFAEL
BAUTISTA CRUZ.

COLABORARON: NANCY
LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO
Y ALFREDO VARGAS MANCERA.

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil
veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro
indicado, promovido por Arturo Saldaña Meléndez, en el
sentido de confirmar la resolución dictada en el expediente
TEE-JDCN-16/2021 por el Tribunal Estatal Electoral de
Nayarit, que determinó, en lo que interesa: i) declarar
improcedente el juicio ciudadano en lo que respecta a la falta
de respuesta de la solicitud del actor ante la Comisión
Nacional de Elecciones, para participar en la selección de

candidato a Gobernador de Nayarit; ii) reencauzar el expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al haber sido omisa en darle a conocer el resultado del método establecido en la convocatoria; y iii) confirmar la resolución dictada en el expediente CNHJ-NAY-128/2021, al considerar infundados los agravios.

I. ASPECTOS GENERALES

En la resolución impugnada, el Tribunal Electoral local, entre otras cuestiones, confirmó la determinación emitida el doce de febrero de dos mil veintiuno por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-NAY-128/2021, que decretó el sobreseimiento en el medio intrapartidario interpuesto y, además, reencauzó a ese órgano lo relativo a la falta de respuesta de la solicitud del hoy actor ante la Comisión Nacional de Elecciones, para participar en la referida elección.

En tal virtud, en la presente resolución debe establecerse si dicha determinación se encuentra o no apegada al marco legal.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

- 1 **Convocatoria.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la



convocatoria para el proceso de selección de candidatura a la gubernatura en el estado de Nayarit, para el proceso electoral 2020-2021, en la cual precisó que:

- El registro de aspirantes para ocupar la candidatura a Gobernador se realizaría el cinco de diciembre de dos mil veinte;
- La Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes, valoraría y calificaría los perfiles de los aspirantes de acuerdo con las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena y sólo daría a conocer las solicitudes aprobadas; y
- La Comisión aludida publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a la candidatura para Gobernador o Gobernadora, a más tardar el catorce de febrero de dos mil veintiuno, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local; en la inteligencia de que sólo podrían participar en las etapas posteriores las personas a las que se les hubiera aprobado el registro de su solicitud.

I. Primer juicio ciudadano.

- 2 **Demanda.** El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el ahora actor presentó ante la Sala Regional Guadalajara demanda de juicio ciudadano, mediante la cual se inconformó por diversas acciones y omisiones atribuidas al Comité, a la Comisión de elecciones, de encuestas, a la representación del Comité Estatal de MORENA ante el Consejo Estatal y al propio Consejo Estatal.
- 3 Con motivo de lo anterior, la referida Sala Regional remitió las constancias a la Sala Superior por considerar que podía actualizarse una posible competencia a favor de este órgano jurisdiccional.
- 4 **Acuerdo de reencauzamiento (SUP-JDC-90/2021).** El cuatro de febrero posterior, esta Sala Superior determinó, entre otras cosas, declarar improcedente el juicio ciudadano por no cumplirse el principio de definitividad y, además, ordenó reencauzar el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 5 **Resolución CNHJ-NAY-128/2021.** En acatamiento a ello, el ocho de febrero siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA admitió a trámite la queja y, previos trámites de ley, el doce siguiente decretó el sobreseimiento al considerar que el acto controvertido era inexistente.

II. Segundo juicio ciudadano.



- 6 **Demanda.** El dieciocho de febrero, Arturo Saldaña Meléndez presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano contra la resolución referida en el punto que antecede; asimismo, realizó diversas manifestaciones en relación con el proceso de selección interna de la candidatura de Morena al cargo de gobernador en Nayarit, así como en lo atinente a la selección y designación del candidato respectivo.
- 7 **Acuerdo de reencauzamiento (SUP-JDC-209/2021).** El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior declaró que el juicio promovido por el actor resultaba improcedente, por no haberse observado el principio de definitividad; por tanto, reencauzó el asunto al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
- 8 **Recepción de constancias en el Tribunal local.** En acatamiento a lo ordenado en el punto anterior, el ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit radicó la demanda descrita en el párrafo que antecede con la clave alfanumérica TEE-JDCN-16/2021.
- 9 **Acto impugnado (resolución TEE-JDCN-16/2021).** El ocho de marzo pasado, el tribunal electoral local determinó, en lo que interesa: i) declarar improcedente el juicio ciudadano en lo que respecta a la falta de respuesta de la solicitud del actor ante la Comisión Nacional de Elecciones, para participar en la selección de candidato a Gobernador de Nayarit; ii)

reencauzar el expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al haber sido omisa en darle a conocer el resultado del método establecido en la convocatoria y únicamente publicar en estrados electrónicos la designación del candidato a Gobernador; y iii) confirmar la resolución dictada en el expediente CNHJ-NAY-128/2021, al considerar infundados los agravios.

III. Tercer juicio ciudadano.

- 10 **Demanda** El trece de marzo de dos mil veintiuno, el actor promovió ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Escrito que fue recibido en la Sala Regional Guadalajara el dieciocho de marzo del presente año.
- 11 **Planteamiento competencial.** Por acuerdo de esa misma data, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara determinó remitir el medio de impugnación y las constancias atinentes a esta Sala Superior, por considerar que la materia de la controversia podría ser competencia de este órgano.
- 12 **Turno a la ponencia.** El veinte de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-361/2021** y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- 13 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y,



al no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que en la controversia de origen el actor alega la violación a sus derechos político-electorales derivado de la elección interna de la candidatura de un partido político a la gubernatura de un estado.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 15 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de

videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- 16 El presente juicio es procedente, toda vez que reúne los requisitos generales de los medios de impugnación previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral, en atención a las siguientes consideraciones.
- 17 **a) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se emitió el ocho de marzo de dos mil veintiuno y se notificó al actor el nueve de marzo por correo electrónico¹; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de marzo, considerándose todos los días como hábiles al estar relacionado el presente con el proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el estado de Nayarit. Por tanto, si la demanda se presentó el trece de marzo, es notoria su oportunidad.
- 18 **b) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta el nombre y la firma del actor. Asimismo, se identifica la resolución impugnada y, por último, se mencionan los hechos, agravios y artículos supuestamente violados.

¹ Como consta a foja 709 del cuaderno accesorio único.



- 19 **c) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno para modificar o revocar las sentencias emitidas en los juicios ciudadanos resueltos por el Tribunal Electoral de Nayarit, por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de la procedencia del presente juicio.
- 20 **d) Legitimación.** El actor está legitimado, en virtud de que se trata de un ciudadano que comparece, por sí mismo, en su calidad de aspirante a la candidatura a la Gubernatura del Estado de Nayarit, para inconformarse contra una sentencia dictada en un juicio ciudadano que instó, en su carácter de actor, para combatir una determinación definitiva y firme de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y del Comité Nacional de Elecciones de MORENA, que a su juicio le causa un perjuicio al afectar sus derechos político-electorales.
- 21 En ese sentido, el ciudadano promovente tiene la posibilidad de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
- 22 **e) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, en tanto que el actor controvierte una sentencia dictada en un juicio ciudadano en el que figuró como parte, y que es adversa a sus intereses.
- 23 Por tanto, si en la demanda aduce una infracción a su derecho y hace ver que la intervención de esta Sala Superior es necesaria para lograr la reparación de esa conculcación, el

actor cuenta con interés jurídico para efectos de procedencia de este medio de impugnación.

VI. ESTUDIO

I. Consideraciones de la responsable.

24 El ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó sentencia en el expediente TEE-JDCN-16/2021, en la que:

a) Declaró improcedente el juicio ciudadano, en lo que respecta a la falta de respuesta a la solicitud que el actor formuló ante la Comisión Nacional de Elecciones, para participar en la selección de candidato a Gobernador de Nayarit, pues la comisión sólo publicó en los estrados electrónicos de dieciséis de febrero del año en curso, que Miguel Ángel Navarro Quintero sería el candidato, sin haber dado a conocer al inconforme el resultado del método establecido en la convocatoria;

b) Como consecuencia de lo anterior, se reencauzó el expediente a la referida comisión, para que dentro del plazo de cinco días emitiera la resolución correspondiente; y

c) Confirmó la resolución de doce de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA dentro del expediente CNHJ-NAY-128/2021.



- 25 En el considerando segundo de dicha determinación, la responsable sostuvo que resultaba improcedente la inconformidad del actor, relacionada con la publicación que el partido MORENA realizó en los estrados electrónicos el dieciséis (sic) de febrero del año en curso, en la cual señaló a Navarro Quintero como candidato a gobernador para el Estado de Nayarit.
- 26 Al respecto, indicó que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, debido a que el actor inobservó el principio de definitividad, ya que no acudió de manera inicial a la instancia partidista a controvertir tal acto.
- 27 Por tanto, ordenó reencauzar esa inconformidad a la comisión nacional antes señalada, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera una resolución en la que dirimiera la controversia planteada.
- 28 De igual forma, en la página siete de la resolución, declaró la improcedencia del juicio ciudadano *“únicamente en lo que respecta a la respuesta que debe darse al inconforme respecto a su solicitud de participar en la selección de candidato a Gobernador de Nayarit”*, ya que el partido MORENA fue omiso en ello, pues en estrados electrónicos de dieciséis de febrero del año en curso, sólo publicó a Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato a Gobernador, sin haber dado a conocer al actor el resultado del método establecido en la convocatoria para tal efecto.

29 A su vez, en los considerandos cuarto y quinto del fallo combatido, la responsable precisó que la resolución atacada ante su potestad era la pronunciada el doce de febrero del año en curso, en el expediente CNHJ-NAY-128/2021, y que resultaban infundados los agravios que se enderezaron a evidenciar la falta de fundamentación y motivación en dicha determinación.

30 Después de explicar en qué consiste la fundamentación y la motivación, y transcribir criterios que sobre el tema emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puntualizó que la resolución pronunciada en el expediente CHNJ-NAY-128/2021 satisfizo las obligaciones constitucionales señaladas, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al decretar el sobreseimiento, fundó su actuación en el artículo 23, inciso d, del Reglamento de la Comisión Nacional y Justicia, y la motivó porque estableció que:

a) El *actor refirió* en su queja que las supuestas elecciones internas no resultaron auténticas ni libres, sino que ya estaban acordadas y existió una conspiración en favor de una persona; aunado a que -dicho promovente- nunca fue notificado del resultado del proceso interno y, por ello, pretendió controvertir la elegibilidad de Miguel Ángel Navarro Quintero como candidato de MORENA a la gubernatura del Estado de Nayarit; y

b) La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena advirtió que de la convocatoria al proceso de selección



de candidato o candidata a la Gubernatura de Nayarit, se desprendía que la Comisión Nacional de Elecciones se obligó a publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a la candidatura para la gubernatura, a más tardar el catorce de febrero de dos mil veintiuno.

- 31 Por tanto, razonó que si la demanda se presentó el veintiuno de enero de este año, resultaba claro que a esa fecha se encontraba en curso el proceso de selección de candidatas y candidatos a Gobernador de Nayarit, porque el resultado se publicaría a más tardar el catorce de febrero de este año.
- 32 Además, resaltó que en la resolución impugnada se agregó que el actor no acompañó documental alguna o constancia con la que se acreditara que al veintiuno de enero de dos mil veintiuno, fecha en la que se presentó la demanda, se hubiera aprobado la designación de Miguel Ángel Navarro Quintero como candidato o precandidato a la Gubernatura del Estado de Nayarit, por lo que las manifestaciones vertidas por el actor se tornaban genéricas, vagas e imprecisas.
- 33 También puntualizó que, por las razones expuestas, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró la inexistencia de los actos y, en consecuencia, “sobreseyó su petición”, con base en la tesis III.2o.A.58 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la página 2449, tomo XXVII, febrero 2008, materia común, con número de registro digital 170178, de rubro y texto:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL QUEJOSO NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE ELLA LOS LLEVÓ A CABO. *Conforme a la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías si no se acredita la existencia de los actos reclamados. Así, cuando la autoridad señalada como responsable niega la certeza de éstos, corresponde al quejoso demostrar fehacientemente que ella los llevó a cabo. Lo anterior tiene explicación si se atiende a los efectos de la protección de la Justicia Federal a que se refiere el artículo 80 de la mencionada ley. Por tanto, no basta que exista evidencia de alguna afectación al particular, en tanto no se demuestre quién fue la autoridad que la causó, dado que puede ocurrir que tales actos deriven de diversas autoridades”.*

34 Asimismo, la responsable indicó que la Comisión explicó al actor dos temas centrales, a saber:

a) Que los actos motivo de su impugnación se analizaron atendiendo a la fecha en que se presentó la queja, porque de otra manera la resolución tendría por efecto ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del medio de impugnación; y

b) Que en la determinación atacada se dejaron a salvo sus derechos político-electorales, para que pudiera controvertir en su momento y ante la autoridad partidista, el dictamen en el que se designara candidato o candidata a la gubernatura del Estado, si a su derecho conviniera.



35 Luego, el tribunal local sostuvo que advertía que la resolución combatida ante esa autoridad se encontraba fundada y motivada, porque en ella se precisó que resultaban extemporáneos los agravios vertidos por el inconforme contra la convocatoria al proceso de selección del candidato a la gubernatura, ya que esta se publicó el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, y el medio de impugnación se presentó el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, fecha en la cual, por cierto, se encontraba transcurriendo el plazo que tenía la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para publicar el resultado del proceso de selección de candidato o candidata a Gobernador para el Estado de Nayarit.

II. Calificación de los agravios. Son jurídicamente ineficaces los agravios hechos valer.

Omisión del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit de estudiar diversas pruebas.

36 En el primero de los agravios, el actor refiere que es contraria a derecho la sentencia combatida, porque el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit sostuvo que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sí fundó y motivó su resolución, al referir que el acto atacado resultó inexistente.

37 Indica que dicho tribunal inadvirtió que de las constancias que le remitió esta Sala Superior, se aprecia que el veinte de enero de dos mil veintiuno, se publicó en el

periódico oficial del Estado de Nayarit, el *“aviso por el que se da a conocer a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, la lista de precandidaturas registradas a la gubernatura del Estado de Nayarit para el proceso electoral local ordinario 2021, por el partido político MORENA”*.

38 Señala que dicha probanza constituye un hecho notorio que la responsable debió tomar en cuenta, pues de la misma deriva que se designó como precandidato único a Miguel Ángel Navarro Quintero; por lo que es evidente que, al menos al veintiuno de enero de dos mil veintiuno, ya se habían violado todas las etapas del proceso de la propia convocatoria.

39 Manifiesta que la responsable sostuvo que no existían pruebas de la simulación y de la designación directa del candidato Miguel Ángel Navarro Quintero, a pesar de que en el escrito [de demanda] se destacó un video de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, que también constituye un hecho notorio, del que deriva la declaración expresa del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en donde designó como ganador de las encuestas a Navarro Quintero.

40 Añade que lo anterior era del conocimiento del propio tribunal electoral local, porque este tiene en su poder el expediente derivado del procedimiento especial sancionador TEE-PES-09/2021, en donde ordenó la regularización, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, sin que lo mencionara en el sumario de origen, a efecto de evitar sentencias contradictorias.



41 Aduce que en el oficio SGA/OA/507/2021, signado por el Actuario adscrito a la Sala Superior, consta que se hizo del conocimiento de la responsable dicho video, así como una certificación del video publicado el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, que fue transmitido por medios de comunicación y en la plataforma Youtube, concretamente en la liga electrónica siguiente:
https://www.youtube.com/watch?v=uik_35Pq49o.

42 Manifiesta que dichas pruebas no fueron mencionadas por la responsable ni por la comisión, pese a que son prueba de cómo se desarrolló el proceso electivo interno, sin considerar a ningún otro aspirante, como medio para cumplir un requisito legal ante las autoridades electorales.

43 Agrega que es inaceptable la actitud del tribunal responsable al decretar improcedente el juicio ciudadano, por la supuesta inexistencia de una afectación que se encuentra publicada en el periódico oficial de Nayarit; por lo que viola el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

44 En apoyo a su afirmación, cita la tesis I.3o.C.35 K (10a.), aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro digital 2004949, de rubro: ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”***.

45 Destaca que el tribunal local inadvirtió que obran en el expediente diversas pruebas, como el oficio CEN/CJ/J/159/2021², de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual el Encargado de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, rindió el informe circunstanciado (ante la responsable), y en donde manifestó:

a) Por un lado, que el acto reclamado resultaba inexistente, porque al doce de febrero de dos mil veintiuno, no se hacía el nombramiento de precandidato; y,

b) por otro, sostuvo que el actor presentó fuera de plazo la impugnación contra la publicación en el Diario Oficial de Nayarit de veinte de enero de dos mil veintiuno, en donde señaló a Miguel Ángel Navarro Quintero como precandidato único; pero luego indicó que desde el diez de ese mes se difundió en los estrados físicos la designación de dicho candidato, y remitió copia certificada de la constancia de ese hecho levantada ante notario público.

46 Como se adelantó, tales motivos de inconformidad son ineficaces.

47 Para evidenciar lo anterior, como punto de partida, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit conoció de la impugnación que presentó el ahora actor, contra la resolución pronunciada **el doce de febrero de dos mil veintiuno**, por la Comisión Nacional de Honestidad y

² Localizado en el folio electrónico 107 del expediente.



Justicia de MORENA, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAY-128-2021.

48 En la página siete de la determinación atacada ante la ahora responsable, la referida comisión, después de describir los agravios del actor, estableció que este acudió a esa instancia partidista **a impugnar el nombramiento de Miguel Ángel Navarro Quintero como candidato a la gubernatura del estado de Nayarit**, al considerar que vulneró las etapas del proceso de selección establecidas en la convocatoria y en la norma estatutaria.

49 Luego, indicó que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia, al estimar que el mencionado acto resultó inexistente, ya que como manifestó el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA al rendir su informe, el proceso de selección de candidato y candidata se encontraba en curso, y -la Comisión Nacional de Elecciones- tenía hasta el catorce de febrero de dos mil veintiuno para publicar la relación de solicitudes de registro *aprobadas*.

50 Añadió que de las constancias no se desprendía que alguna de las partes **exhibiera documento oficial** en el que se aprobara la designación de Miguel Ángel Navarro Quintero como candidato o precandidato para la gubernatura, sino que únicamente constaban las manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas del actor, quien manifestó que su solicitud fue

desechada sin habérselo comunicado, debido a que ya se había nombrado al ciudadano referido como **candidato a la gubernatura**, al margen de las reglas y procedimientos legales.

51 De igual forma, sostuvo que la existencia del acto debía analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la queja, porque de otra manera la resolución tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del actor, por lo que dejó a salvo el derecho de este para controvertir el dictamen emitido por las autoridades partidistas en el que se designara a la candidata o candidato a la gubernatura del estado, si a su derecho conviniera.

52 Sentado lo anterior, como quedó plasmado en la síntesis de la resolución pronunciada por el tribunal local, en los considerandos cuarto y quinto dicha responsable abordó los motivos de disenso que le fueron planteados, desde la óptica de la falta de fundamentación y motivación, y concluyó que dichas exigencias constitucionales se encontraban satisfechas, en la medida en que el Comité Ejecutivo Nacional citó los preceptos que consideró aplicables y plasmó en su determinación las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que tomó en cuenta para arribar a su conclusión.

53 Bajo ese orden, es importante tener en cuenta que en la demanda que ahora se analiza, no existe algún planteamiento



del actor, en el que cuestione que el tribunal local debió considerar ilegal la precisión del acto que realizó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al emitir la resolución pronunciada en el expediente CNHJ-NAY-128/2021.

54 Por tanto, al no haberse controvertido ese aspecto, para efectos de esta sentencia, se tiene por firme la consideración relativa a que el actor impugnó en la instancia partidista la aprobación del registro o nombramiento **de Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato a la gubernatura del Estado de Nayarit**, con motivo de la vulneración de las etapas del proceso de selección establecidas en la convocatoria y en la norma estatutaria³.

55 Lo expuesto es relevante para efectos de evidenciar la ineficacia de los agravios hechos valer en esta instancia, porque el actor plantea que existieron omisiones por parte del tribunal electoral local, al inadvertir:

a) Como hecho notorio, que el veinte de enero de dos mil veintiuno, se publicó en el periódico oficial del Estado de Nayarit el *“aviso por el que se da a conocer a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, la lista de precandidaturas registradas a la gubernatura del Estado de Nayarit para el proceso electoral local ordinario 2021, por el*

³ A propósito de este aspecto, se destaca que en los puntos diez, trece y quince del escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, que dio origen al procedimiento electoral sancionador, el actor formuló manifestaciones de las que deriva que su dolencia no se endereza a cuestionar la existencia de una precandidatura decretada en favor de Miguel Ángel Navarro Quintero, sino que destacó que a esa fecha ya existía una candidatura declarada en favor del antes nombrado.

partido político MORENA”, en donde se estableció que se registró como precandidato único al cargo de la gubernatura en comento a Miguel Ángel Navarro Quintero; y

b) Diversas pruebas, entre las cuales se encontraban videos y publicaciones que, a su decir, evidenciaban la ilegalidad del proceso interno.

56 Al respecto, se considera fundado pero inoperante el argumento relativo a que el tribunal electoral local no advirtió la mencionada publicación en el medio de comunicación oficial.

57 El primero de los calificativos obedece a que, efectivamente, en la sentencia atacada la responsable no emitió pronunciamiento al respecto, a pesar de que en la página cuatro de la demanda que dio origen al expediente TEE-JDC-16/2021, el actor indicó que existía ese aviso en un medio de comunicación oficial y que ello constituía un hecho notorio para el tribunal local, en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁴.

58 No obstante, la inoperancia de ese argumento consiste en que aun cuando la responsable hubiera analizado tal aspecto, no podría haber llegado a una conclusión diversa a la confirmación de la resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, puesto que el acto

⁴ “Artículo 37.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos”.

analizado en sede partidista era inexistente a la fecha de presentación de la queja.

59 En efecto, **cuando se trata de actos de carácter positivo**, la existencia de estos debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó el medio de impugnación, porque estos sólo proceden contra actos concretos y ciertos.

60 Se afirma lo anterior, porque la demanda en la que se cristaliza una impugnación tiene como finalidad obtener la declaratoria de una autoridad, a efecto de que se restituya al actor en el goce de un derecho fundamental violado y no prevenir actos que en lo futuro pudieran generar esa afectación, como podría suceder en la hipótesis en que el perjuicio no exista al momento de ejercitar la acción, sino durante la tramitación del juicio.

61 De lo contrario, se generaría la posibilidad de permitir el ejercicio de la acción impugnativa, apoyada en expectativas y no en contra de actos concretos.

62 Por analogía, se cita la jurisprudencia 133, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 156, tomo II, procesal constitucional, Octava Época, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 2011, con número de registro electrónico 1002199, de rubro y texto:

“ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA. *La existencia del acto*

reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja”.

63 En el caso, como se adelantó, quedó firme la consideración relativa a que el actor impugnó en la instancia partidista **el nombramiento de Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato a la gubernatura del Estado de Nayarit**, con motivo de la vulneración de las etapas del proceso de selección establecidas en la convocatoria y en la norma estatutaria.

64 Dicho reclamo lo cristalizó en la demanda presentada **el veintiuno de enero de dos mil veintiuno**, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

65 No obstante, a esa fecha, **la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA** no había emitido la relación de solicitudes de registro *aprobadas* en el proceso de selección de la candidatura para Gobernador del Estado de Nayarit, relativas al proceso electoral 2020-2021; sino que fue hasta las catorce horas del **diez de febrero del año en curso** en que esta se publicó en los estrados electrónicos dicha relación⁵.

⁵ Como se advierte de la página electrónica <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/CE%CC%81DULA-DE-PUBLICITACIO%CC%81N-RELACIO%CC%81N-DE-REGISTRO-NAYARIT-MIGUEL-ANGEL-NAVARRO-QUINTERO-1.pdf>.

66 En ese sentido, la data antes citada es la que debe tomarse en consideración para efectos de establecer la aprobación de las solicitudes de registro de candidatos, en términos de la base uno de la convocatoria al proceso de selección de candidatos para Gobernador del Estado de Nayarit, que dice:

“1. [...]”

*La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de las solicitudes de registro **aprobadas** de los aspirantes a la candidatura para Gobernador/a más tardar el 14 de febrero de 2021, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local, conforme a la normatividad aplicable [...]*”

67 Por tanto, si la impugnación que dio origen al procedimiento sancionador electoral se presentó el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, y tuvo como finalidad evidenciar que a esa fecha ya se había aprobado el registro del nombramiento de Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato a la gubernatura del Estado de Nayarit, por parte del partido político MORENA; se torna claro que en esa fecha el acto resultaba inexistente, pues se encuentra probado en autos que fue hasta el diez de febrero de este año, que se publicó y, por ende, que en ese momento quedó aprobada la relación de solicitudes de registro en el proceso de selección de la candidatura para Gobernador del Estado de Nayarit, relativas al proceso electoral 2020-2021.

68 Así, deviene intrascendente que el tribunal electoral local no se haya pronunciado sobre el “aviso por el que se da a conocer a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, la lista de precandidaturas registradas a la gubernatura del

Estado de Nayarit para el proceso electoral local ordinario 2021, por el partido político MORENA”, publicado el veinte de enero de dos mil veintiuno, en el periódico oficial del Estado de Nayarit, en los siguientes términos:

2 Periódico Oficial

Miércoles 20 de Enero de 2021

AVISO

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, LA LISTA DE PRECANDIDATURAS REGISTRADAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NAYARIT PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

En términos del artículo 118 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el cual establece que una vez registradas las precandidaturas y, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial, los Partidos Políticos o Coaliciones dentro de los tres días siguientes deberán remitir al Consejo Local Electoral de manera impresa y en medio magnético los nombres de las personas registradas, en ese sentido, se hace del conocimiento que se ha registrado como precandidato único al cargo de la Gubernatura del Estado de Nayarit para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el ciudadano siguiente:

Morena

1. Miguel Ángel Navarro Quintero

Atentamente: **Mtro. José Francisco Cermeño Ayón**, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.- *Rubrica.*- **Lic. Vicente Zaragoza Vázquez**, Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.- *Rubrica.*

69 Lo anterior, porque esa publicación solo revela la difusión, por parte del Instituto Electoral de Nayarit, de la lista de **precandidaturas registradas** a la gubernatura del Estado de Nayarit, para el proceso electoral ordinario 2021, por el partido MORENA; y responde a la obligación prevista en el

artículo 118, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que dice:

***“Artículo 118.** Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se regularán con base en las normas estatutarias de los partidos políticos o coaliciones y con arreglo a lo siguiente: [...]*

IV. Una vez registrados los precandidatos, y para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial, los Partidos Políticos o Coaliciones dentro de los tres días siguientes deberán remitir al Consejo Local Electoral de manera impresa y en medio magnético los nombres de las personas registradas”.

70 Consecuentemente, la referida publicación no revela la existencia del acto que fue materia de análisis por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, y que consistió en la **aprobación** del registro de la candidatura en favor de Miguel Ángel Navarro Quintero, por parte de dicho partido político; acto que, se insiste, es distinto a la lista de **precandidaturas registradas** ante tal instituto.

71 De igual forma, deben desestimarse los agravios que vierte el actor, en el sentido de que la responsable obró indebidamente al sostener que no existían pruebas de la simulación y de la designación directa del candidato Miguel Ángel Navarro Quintero.

72 Esto es así, porque el análisis llevado a cabo por el tribunal local evidencia que solo se ciñó a destacar que la resolución pronunciada el doce de febrero de dos mil veintiuno, por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena se encontraba fundada y motivada; mas no emitió un

pronunciamiento propio en el que señalara que no existieron en actuaciones pruebas de un procedimiento simulado.

73 Asimismo, se desestiman los argumentos contenidos en la página catorce de la demanda de origen, en donde el actor expresa que es inaceptable que el tribunal responsable haya declarado improcedente el juicio ciudadano, por la supuesta inexistencia de una afectación.

74 Lo anterior, porque contrariamente a lo que sostiene, en el caso el tribunal estatal no consideró improcedente el juicio ciudadano por inexistencia del acto, sino que consideró que existió la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, emprendió el examen de fondo de esta y la confirmó.

**Omisión del tribunal de pronunciarse
sobre un expediente diverso.**

75 Por otra parte, es infundado lo argumentado por el actor, atinente a que la responsable omitió mencionar en la sentencia atacada que tenía en su poder el expediente derivado del procedimiento especial sancionador TEE-PES-09/2021, en donde consta un video en el que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional designa como el candidato ganador de las encuestas a Miguel Ángel Navarro Quintero.

76 Dicho calificativo obedece a que el tribunal local no tenía la obligación de mencionar la existencia de un diverso expediente, pues ello no formaba parte de la litis, dado que



esta se centró en dilucidar si la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena era o no apegada a derecho, y debía resolver conforme a las pruebas existentes en el juicio ciudadano TEE-JDCN-16/2021.

Omisión del tribunal local de pronunciarse sobre el informe circunstanciado

77 Por otro lado, aduce el recurrente que el tribunal local inadvirtió que en el oficio CEN/CJ/J/159/2021⁶, de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Encargado de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, rindió el informe circunstanciado, en donde incurrió en una incongruencia, pues señaló:

a) Que el acto reclamado resultaba inexistente, porque al doce de febrero de dos mil veintiuno, no se hacía el nombramiento de precandidato; y,

b) Que el actor presentó fuera de plazo la impugnación contra la publicación en el Diario Oficial de Nayarit de veinte de enero de dos mil veintiuno, en donde señaló a Miguel Ángel Navarro Quintero como precandidato único; pero luego indicó que desde el diez de ese mes se difundió en los estrados físicos la designación de dicho candidato, y remitió copia certificada de la constancia de ese hecho levantada ante notario público.

⁶ Localizado en el folio electrónico 107 del expediente.

78 Dicho planteamiento es ineficaz, porque aun cuando en la resolución atacada el tribunal electoral local no se pronunció de manera expresa respecto del oficio CEN/CJ/J/159/2021⁷, de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual el Encargado de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, rindió el informe circunstanciado ante dicho tribunal; ello no depara perjuicio a la parte actora.

79 Se afirma lo anterior, porque en dicho informe la entonces autoridad responsable no sostuvo lo que afirma el aquí actor, esto es, que el acto reclamado resultaba inexistente, porque al doce de febrero de dos mil veintiuno, no se hacía el nombramiento “de precandidato”.

80 Ciertamente, la argumentación que vertió el Comité Ejecutivo Nacional únicamente consistió en evidenciar que se actualizaron las causales de improcedencia relativas a la falta de interés jurídico del actor, así como la extemporaneidad en la presentación de la demanda y, además, en cuanto al fondo, sostuvo que la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena se encontraba fundada y motivada, y pidió que se declararan inoperantes los argumentos contenidos en la demanda que generó el juicio ciudadano local.

81 Por tanto, se insiste, la circunstancia de que el tribunal local no se haya pronunciado de manera expresa sobre el oficio CEN/CJ/J/159/2021, no irroga perjuicios al aquí promovente.

⁷ Localizado en el folio electrónico 107 del expediente.



Inoperancia de agravios reiterativos

82 En distinto aspecto, como aduce la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal de Nayarit en su informe circunstanciado, resultan inoperantes los agravios del actor - contenidos en las páginas dieciséis a treinta y uno de la demanda-, en los que se limita a reiterar de manera prácticamente textual los razonamientos que formuló ante dicho tribunal local.

83 En efecto, es importante señalar que esta Sala Superior ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes. Esto ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- **Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.**
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto

resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

84 Respecto de la hipótesis específica de la inoperancia por reiteración de agravios, sin confrontar las razones en que se sustenta el acto reclamado (que es lo que interesa en el caso), debe tenerse en cuenta la jurisprudencia 1117, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1263, tomo II, materia común, Novena Época, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital 1002996, de epígrafe y sinopsis:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida”.*

85 En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

86 En el caso, con la finalidad de evidenciar por qué se afirma que los motivos de disenso son inoperantes, se estima pertinente insertar una tabla, en cuya primera columna se transcriben los agravios aducidos ante el tribunal electoral local y, en la segunda, los planteamientos expuestos en este juicio ciudadano, con la aclaración de que se enfatizan los apartados que se agregan o difieren en esta instancia.

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
“[...] Si bien resulta, en uno de los tantos actos que se pretenden impugnar, dejó sin resolver todo lo que envuelve, precisamente al planteamiento alrededor de dicha candidatura, pues se limitó a señalar la inexistencia del nombramiento del C. Miguel Ángel Navarro Quintero a la candidatura para la gobernatura del estado, siendo/ totalmente omiso a los actos que se imputaban a dicho aspirante, ya, que él mismo y en conjunto con él los órganos partidistas caen en falsedad en sus dones, cuestión sumamente grave y que solicito este alto Tribunal tome en consideración a efecto de imponer las sanciones correspondientes, ya que, contrario a lo descrito tanto por el órgano de justicia intrapartidario como por la Comisión Nacional de Elecciones, a partir del momento (21 de diciembre del 2020) en el que el C. Mario Delgado Carrillo lo declara como el mejor posicionado en las encuestas para obtener la candidatura al gobierno de Nayarit, se viene una serie de publicaciones en medios de comunicación que son visibles en las siguientes ligas electrónicas de	“[...] Si bien resulta, en uno de los tantos actos que se pretenden impugnar, dejó sin resolver todo lo que envuelve, precisamente al planteamiento alrededor de dicha candidatura, pues se limitó a señalar la inexistencia del nombramiento del C. Miguel Ángel Navarro Quintero a la candidatura para la gubernatura del estado, siendo totalmente omiso a los actos que se le imputaban a dicho aspirante, ya que, el mismo y en conjunto con el los órganos partidistas caen en falsedad en sus declaraciones, cuestión sumamente grave y que solicito este alto tribunal tome en consideración a efecto de imponer las sanciones correspondientes, ya que, contrario a lo descrito tanto por el órgano de justicia intrapartidario como por la Comisión Nacional de Elecciones, a partir del momento (21 de diciembre de] 2020) en el que el C. Mario Delgado Carrillo lo declara como el mejor posicionado en las encuestas para obtener la candidatura al gobierno de Nayarit, se viene una serie de publicaciones en medios de comunicación que son visibles en las siguientes ligas electrónicas de

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
internet, todas con fecha de 21 de diciembre de 2020: https://www.infobae.com/america/mexico/2020/12/21/morena-eligio-al-senador-miguel-angel-navarro-como-candidato-a-gobernador-de-nayarit-para-2021/ Del noticiero INFOBAE https://politica.expansion.mx/estados/2020/12/21/migue-angel-navarro-gana-la-encuesta-de-morena-para-la-gobernatura-de-nayarit Del noticiero Política Expansión. https://www.milenio.com/politica/eleccion-2021/morena-elige-precandidatos-gobernaturas-nayarit-colima. Del periódico MILENIO Posteriormente a este suceso que no se entiende como se atreven a negar, pues incluso constituye actos anticipados de campaña, pues está claro que el proceso electoral oficialmente para el Estado de Nayarit, comenzó el 07 de enero de 2021 de conformidad con la sesión solemne celebrada en dicha fecha por el Consejo Estatal Electoral, en ese sentido, representa una ventaja para el aspirante Miguel Ángel Navarro Quintero, que se le haya declarado como ganador en las supuestas encuestas que a decir la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-90/2021, pero lo que sí se	internet, todas de fecha 21 de diciembre de 2020: https://www.infobae.com/america/mexico/2020/12/21/morena-eligio-al-senador-miguelangel-navarro-como-candidato-a-qobernador-de-navarit-paraQ021/ Del noticiero INFOBAE https://politica.expansion.mx/estados/2020/12/21/miguel-amgel-navarro-gana-la-encuesta-de-morena-para-la-qubernatura-de-nayarit Del noticiero Política Expansión https://www.milenio.com/politica/eleccion-2021/morena-elige-precandidatos-gobernaturas-nayarit-colima. Del periódico MILENIO Posteriormente a este suceso que no se entiende como se atreven a negar, pues incluso constituye actos anticipados de campaña, pues está claro que el proceso electoral oficialmente para el Estado de Nayarit, comenzó el 07 de enero de 2021 , de conformidad con la sesión solemne celebrada en dicha fecha por el Consejo Estatal Electoral, en ese sentido, representa una ventaja para el aspirante Miguel Ángel Navarro Quintero, que se le haya declarado como el ganador en las supuestas encuestas que a decir de la propia Comisión Nacional de Elecciones no se han llevado a cabo, según consta en el propio informe justificado que rindió dicha Comisión Electoral, tanto ante la Comisión

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
ha llevado a cabo es una sobreexposición en medios de Miguel Ángel Navarro Quintero como el candidato a gobernador por MORENA al gobierno de Nayarit, situación que resulta en una total inequidad con la contienda, tanta es la inequidad en la contienda que como se reseñó en el apartado de hechos del presente, este órgano jurisdiccional federal, tuvo a bien, reseña en la resolución al expediente SUP-JDC-90/2021 del pasado 04 de febrero de 2021, que Miguel Ángel Navarro Quintero había sido ya designado como candidato el 21 de diciembre de 2021. Para continuar con las falsedades en que han incurrido los señalados como responsables y por lo cual debiese existir una sanción y la inhabilitación de Miguel Ángel Navarro Quintero como candidato, se señala en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Nayarit en la Sección Primera del Tomo CCVIII, número 13, Tiraje 30, de fecha 20 de enero de 2021: "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, LA LISTA DE PRECANDIDATURAS REGISTRADAS ALA GOBERNATURA DEL ESTADO DE NAYARIT PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA" Sobra señalar que dicho aviso se encuentra suscrito por el Mtro. José Francisco Cermeño Ayón, Consejero Presidente del Instituto Estatal	Nacional de Honestidad y Justicia . como ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-90/2021, pero lo que si se ha llevado a cabo es una sobre exposición en medios de Miguel Ángel Navarro Quintero como el candidato a gobernador por MORENA al gobierno de Nayarit, situación que resulta en una total inequidad en la contienda, tanta es la inequidad en la contienda que como se reseñó en el apartado de hechos del presente, este órgano jurisdiccional federal, tuvo a bien, reseñar en fa resolución al expediente SUP-JDC-90/2021 del pasado 04 de febrero de 2021, que Miguel Ángel Navarro Quintero había sido ya designado como candidato el 21 de diciembre de 2021. Para continuar con las falsedades en que han incurrido los señalados como responsables y por lo cual debiese existir una sanción y la inhabilitación de Miguel Ángel Navarro Quintero como candidato, se señala en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Nayarit en la Sección Primera del Tomo CCVIII, número 13, Tiraje 30, de fecha 20 de enero de 2021: AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, LA LISTA DE PRECANDIDATURAS REGISTRADAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NA PARA EL . PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA" Sobra señalar que dicho aviso se encuentra suscrito por e' Mtro. José

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
Electoral de Nayarit y el Lic. Vicente Zaragoza Vázquez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y en el mismo se señala como CANDIDATO ÚNICO al C. Miguel Ángel Navarro Quintero. Con lo cual, no se entiende cómo pudieron entonces saltarse por completo todas las etapas del proceso señalado en su propia convocatoria y darle al C. Miguel Ángel Navarro Quintero una ventaja descomunal sobre todos los demás aspirantes, incluido el suscrito, dicha persona sin haber concluido el proceso electivo interno se le inscribió ante el Instituto Electoral de Nayarit y se le designó como CANDIDATO ÚNICO. Es por eso que acudimos ante esta instancia a reseñar el cúmulo de violaciones y omisiones en que se ha incurrido, que hacen totalmente inválida dicha candidatura y por demás inelegible en virtud de las violaciones y los actos anticipados de precampaña en que ha incurrido el C. Miguel Ángel Navarro Quintero con auspicio del presidente del Comité Ejecutivo Nacional y los demás órganos señalados como responsables. Dicha actitud sobra señalar a este H. Tribunal no tiene tiempo para su interposición o denuncia, después del acuerdo a la jurisprudencia de este alto tribunal Constitucional, se pueden hacer en cualquier tiempo. Al afecto se transcribe el siguiente criterio:	Francisco Cermeño Ayón, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y el Lic Vicente Zaragoza Vázquez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y en el mismo se señala como CANDIDATO ÚNICO al C. Miguel Ángel Navarro Quintero. Con lo cual, no se entiende cómo pudieron entonces saltarse por completo todas las etapas del proceso señalado en su propia convocatoria y darle al C. Miguel Ángel Navarro Quintero una ventaja descomunal sobre todos los demás aspirantes, incluido el suscrito, dicha persona sin haber concluido el proceso electivo interno se le inscribió ante el Instituto Electoral de Nayarit y se le designó como CANDIDATO ÚNICO. Es por eso que acudimos ante esta Instancia a reseñar el cúmulo de violaciones y omisiones en que se ha incurrido, que hacen totalmente inválida dicha candidatura y por demás inelegible en virtud de las violaciones y los actos anticipados de precampaña en que ha incurrido el C. Miguel Ángel Navarro Quintero con auspicio del . Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y los demás órganos señalados como . responsables. Dicha actitud sobra señalar a este H. Tribunal no tiene tiempo para su interposición o denuncia, pues de acuerdo a la jurisprudencia de este alto tribunal Constitucional, se pueden hacer en cualquier tiempo. Al efecto se transcribe el siguiente criterio

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
(Cita Tesis XXV/2012 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.) Así pues, como se ha mencionado en el presente agravio, existe en contra del aspirante MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO una queja por proselitismo y por presuntos actos anticipados de campaña, que no ha sido atendida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, actos y conductas infractoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando las leyes electorales en virtud de que las mismas sancionan lo siguiente: Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato. - Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma	(Cita Tesis XXV/2012 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER n,10MENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL) Así pues, como se ha mencionado en el presente agravio, existe en contra del aspirante MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO una queja por proselitismo y por presuntos actos anticipados de campaña, que no ha sido atendida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, actos y conductas infractoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, vulnerando las leyes electorales en virtud de que las mismas sancionan lo siguiente: Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio; antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará . con la negativa de registro como precandidato Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor. Queda claro entonces que, como se señaló, el propio presidente del Comité Ejecutivo Nacional incurrió en compañía del presunto infractor señalado Miguel Ángel Navarro Quintero en actos anticipados de campaña, mismos que son plenamente comprobables en las noticias del día 21 de diciembre de 2020, que se reseñaron anteriormente. Además de que se desnaturaliza por completo la figura de precandidato que le de conformidad con el artículo 143, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit define normativamente, en el contexto de los procesos electorales locales, los conceptos de proceso interno de selección de candidatos; precampaña electoral; acto de precampaña; campaña electoral; acto de campaña y actos anticipados de campaña a saber: (Cita Artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit en la cual se establecen los conceptos de actos anticipados de campaña) El citado marco constitucional y legal, tiene como propósito proteger el Principio Constitucional de Equidad, conforme al Cual todos los que	sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De Comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor Queda claro entonces que, como se señaló, el propio presidente del Comité Ejecutivo Nacional incurrió en compañía del presunto infractor señalado Miguel Ángel Navarro Quintero en actos anticipados de campaña, mismos que son plenamente comprobables en fas noticias del día 21 de diciembre de 2020, que se reseñaron anteriormente. Además de que se desnaturaliza por completo la figura de precandidato que de conformidad con el artículo 143, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit define normativamente, en el contexto de los procesos electorales locales, los conceptos de proceso interno de selección de candidatos; precampaña electoral; acto de precampaña; campaña electoral; acto de campaña y actos anticipados de campaña, a saber: (Cita artículo 143 de la ley electoral del estado de Nayarit que se entiende por proceso interno de selección de candidaturas) El citado marco constitucional y legal, tiene como propósito principal proteger el Principio Constitucional de Equidad, conforme al Cual todos



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
compiten para ocupar un cargo de elección popular deben sujetarse a los tiempos establecidos legalmente para solicitar el apoyo ciudadano, a fin de que no se generen ventajas indebidas en beneficio alguno de ellos. Ahora bien, la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral citada permite establecer que, tanto en la precampaña, está permitido el desplegar actos de proselitismo, sin embargo, sus propósitos u objetos son distintos. Esto es, durante las precampañas, los precandidatos tienen como objetivo conseguir la postulación de candidatos, en tanto que, en la campaña, se promueven las candidaturas a fin de obtener el voto el día de la jornada electoral para ocupar un cargo de elección popular y está más que claro que no hubo nunca intención de generar condiciones de competencia democrática sino la indudable intención de la imposición de una persona por sobre cualquier otro, simulando totalmente el proceso electivo interno, desdeñando la normativa electoral e imponiendo por compadrazgo o amiguismo al C. Miguel Ángel Navarro Quintero, violando por completo los Estatutos del Partido y sus propias declaraciones en medios. Como el que se vislumbra en la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/1025597714/posts/10222252616117408/	los que compiten para ocupar un cargo público de elección popular deben sujetarse a los tiempos establecidos legalmente para solicitar el apoyo ciudadano, a fin de que no se generen ventajas indebidas en beneficio de alguno de ellos. Ahora bien, la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral citada permite establecer que, tanto en la precampaña como la campaña, está permitido el desplegar actos de proselitismo, sin embargo, sus propósitos u objetos son distintos. Esto es, durante las precampañas, los precandidatos tienen como objetivo conseguir la postulación como candidatos, en tanto que, en (a campaña, se promueven las candidaturas a fin de obtener el voto el día de la jornada electoral para ocupar un cargo de elección popular y está más que claro que no hubo nunca intención de generar condiciones de competencia democrática sino la indudable intención de la imposición de una persona por sobre cualquier otro, simulando totalmente el proceso electivo interno, desdeñando la normativa electoral e imponiendo por compadrazgo o amiguismo al C. Miguel Ángel Navarro Quintero, violando por completo los Estatutos del Partido y sus propias declaraciones en medios. Como el que se vislumbra en la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/1025597714/posts/10222252616117408/

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
También ha sido criterio de esta Sala Superior, que la propaganda de precampaña tiene como finalidad que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto, en tanto que la propaganda de campaña, va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura. En esta lógica, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible del configurar actos anticipados de campaña. De lo anterior resulta inconcuso que Miguel Ángel Navarro Quintero ha incurrido en actos de campaña y precampaña, y que el propio instituto político Morena ha desnaturalizado la figura de la precandidatura, que es en esencia conseguir ante la militancia del propio partido la postulación a la candidatura, por lo que resulta absurdo el señalamiento del día 21 de diciembre de 2020 que indica que MORENA ya tiene candidato a Gobernador por Nayarit sin haber siquiera iniciado las precampañas	También ha sido criterio de esta Sala Superior, que (a propaganda de precampaña tiene como finalidad que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto; en tanto que la propaganda de campaña, va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura En esta lógica, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno de' partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña. En esta lógica, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible del configurar actos anticipados de campaña. De lo anterior resulta inconcuso que Miguel Ángel Navarro Quintero ha incurrido en actos anticipados de campaña y precampaña, y que el propio instituto político. Morena a desnaturalizado la figura de la precandidatura, que es en esencia conseguir ante la militancia del propio partido la postulación a la candidatura, por lo que resulta absurdo el señalamiento del': día 21 de diciembre de 2020 que indica que MORENA ya tiene candidato a

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
para ello y no haberse formado la cuarteta mínima necesaria para realizar los sondeos de opinión que, según señalan por los medios de comunicación, ya fueron realizados en lo obscuro y sin inmiscuir a ninguno de los participantes, no es de sorprender que ninguno de los aspirantes haya acudido el día 21 de diciembre de 2020, si a ninguno de ellos, incluido el suscrito, se le hizo notificación alguna al respecto, además de no resultar el tiempo para llevar a cabo dicho nombramiento totalmente fuera de la ley. Pero más aberrante aún es que todavía los órganos internos del Partido Político tengan el descaro de negar el haber incurrido en las francas violaciones señaladas, cuando existe en un medio oficial de difusión la expresa declaración de que el C. Miguel Ángel Navarro Quintero es el candidato único de MORENA. Derivado del aviso publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, se dieron entonces una serie de publicaciones en diferentes medios, principalmente en redes sociales, que ya así de plano posicionaban al C. Miguel Ángel Navarro Quintero como candidato único y al ser declarado como único le otorgaba una ventaja sobre los demás aspirantes que teníamos que participar en un momento dado en las encuestas que se debían realizar, generando así una total inequidad en la contienda.	Gobernador por Nayarit sin haber siquiera iniciado las precampañas para ello y no haberse formado la cuarteta mínima necesaria para realizar los sondeos de opinión que, según señalan por los medios de comunicación, ya fueron realizados en lo obscuro y sin inmiscuir a ninguno de los participantes, no es de sorprender que ninguno de los aspirantes haya acudido el día 21 de diciembre de 2020, si a ninguno de ellos, incluido el suscrito, se le hizo notificación alguna al respecto, además de no resultar el tiempo adecuado para llevar a cabo dicho nombramiento totalmente fuera de la ley. Pero más aberrante aún es que todavía los órganos internos del Partido Político tengan el descaro de negar el haber incurrido en las francas violaciones reseñadas cuando existe en un medio oficial de difusión la expresa declaración de que el C. Miguel Ángel Navarro Quintero es el candidato único de MORENA. Derivado del aviso publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, se dieron entonces una serie de publicaciones en diferentes medios, principalmente en redes sociales, que ya así de plano, posicionaban al C. Miguel Ángel Navarro Quintero como candidato único, y al ser declarado candidato único se otorgaba una ventaja sobre los demás aspirantes que teníamos que participar en un momento dado en las encuestas que se debían realizar, generando así una total inequidad en la contienda.

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
A continuación, se señalan unas cuantas: (señala 15 links o ligas a páginas electrónicas) Es claro pues, que derivado de todas estas pruebas, existe una extremosa inequidad en el proceso interno de selección de candidato de Morena al Gobierno del Estado de Nayarit, que debiese culminar con la aplicación de una multa ejemplar y la evidente cancelación de su solicitud de Miguel Ángel Navarro Quintero como candidato en los términos de la Ley, de los Estatutos de Morena y de la propia convocatoria. Ahora bien si como dice la responsable, el proceso aún no ha concluido, entonces. ¿Por qué no se ha notificado a la fecha a ninguno de los solicitantes, incluido el suscrito, de los resultados del proceso de selección interno, de los resultados de la encuesta realizada, su metodología, quienes son los integrantes del cuerpo colegiado encargados de llevarla a cabo y toda la información necesaria que se requiere para darle el debido sustento y fundamento al proceso interno de selección de candidaturas?	A continuación, se señalan unas cuantas: (señala 15 links o ligas a páginas electrónicas) Es claro pues, que derivado de todas estas pruebas, existe una extremosa inequidad en el proceso interno de selección de candidato de Morena a' Gobierno del Estado de Nayarit, que debiese culminar con la aplicación de una multa ejemplar y la evidente cancelación de su solicitud de Miguel Ángel Navarro Quintero como candidato en los términos de la Ley, de los Estatutos de Morena y de la propia convocatoria. Ahora bien, si como dice la responsable, el proceso aún no ha concluido, entonces... ¿Por qué no se ha notificado a la fecha a ninguno de los solicitantes, incluido el suscrito, de los resultados del proceso de selección interno, del porque el perfil del suscrito fue o no aprobado, de los resultados de la encuesta realizada, su metodología, quienes son (os integrantes del cuerpo colegiado encargados de llevarla a cabo y toda la información necesaria que se requiere para darle el debido sustento y fundamento al proceso interno de selección de candidaturas? Si bien no tiene obligación de hacerlo público, como la convocatoria señala, no pueden dejar en un estado de incertidumbre jurídica al suscrito, máxime todas las pruebas que hay alrededor del nombramiento faccioso, que violentan las propias normas de la convocatoria, cuando existe el ocultamiento de información,

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
Porque la disposición constitucional, que sea mediante elecciones libres, auténticas, periódicas, así como a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, como se debe llevar a cabo la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y, para tal final, los partidos políticos, como entidades de interés público, deben promoverla participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; razones por las que resulta válido establecer que el voto ciudadano, no obstante atender al principio “un hombre, un voto”, el cual es reconocido como uno de los pilares fundacionales de todo sistema democrático, surte diversos efectos sistémicos que trascienden a la esfera de los ciudadanos que resultan electos para desempeñar algún cargo de representación popular y a la integración misma de los órganos de gobierno. En ese sentido, se deben observar todas las reglas que previamente fueron impuestas a los partidos políticos para el diseño de las convocatorias a los distintos cargos de elección popular y no caer en	cuando se tiene que recurrir a certificar ante notario público un documento expedido por un órgano del partido en la Ciudad de México con más 280 notarías públicas y se opta por acudir hasta el estado de Coahuila y retornar dicho documento a la Ciudad de México para ingresarlo a la Sala Superior, es aberrante el cúmulo de simulaciones. Porque la disposición constitucional, que sea mediante elecciones libres, auténticas, periódicas, así como a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, como se debe llevar a cabo la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y, para tal final, los partidos políticos, como entidades de interés público, deben promoverla participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; razones por las que resulta válido establecer que el voto ciudadano, no obstante atender al principio “un hombre, un voto”, el cual es reconocido como uno de los pilares fundacionales de todo sistema democrático, surte diversos efectos sistémicos que trascienden a la esfera de los ciudadanos que resultan electos para desempeñar algún cargo de representación popular y a la integración misma de los órganos de gobierno. En ese sentido, se deben observar todas las reglas que previamente fueron impuestas a los partidos políticos para el diseño de las

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
actos anticipados de campaña en beneficio individuo por encima de los intereses democráticos. En ese sentido, la convocatoria señala que se seleccionará al precandidato que esté mejor posicionado ante la ciudadanía de entre cuando menos cuatro aspirantes, de ser el caso que haya más aspirantes a la candidatura a la Gubernatura del Estado de Nayarit, sin embargo, en un acto sin precedentes y sin respeto alguno al proceso, y haciendo caer en dicha falsedad al propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el C. Mario Delgado Carrillo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, señaló como ganador de los sondeos de opinión al C. Miguel Ángel Navarro Quintero, sondeos de los cuales en ningún momento se me ha notificado, ni cuando se realizaron, quién los efectuó, cual fue el universo de los encuestados, cual fue el medio por el cual se llevó a cabo la encuesta, quienes fueron los encargados de llevarla a cabo y un sinfín de irregularidades, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, inciso o, s, t y w y 46, inciso h, de los Estatutos de MORENA, que disponen la realización de encuestas para la selección candidaturas y no de precandidaturas como pretende desnaturalizar este instituto político. Por lo cual, resultan incongruentes, los argumentos vertidos por la autoridad responsable, mediante los cuales pretende desacreditar los agravios planteados sin realizar un verdadero análisis:	convocatorias a los distintos cargos de elección popular y no caer en actos anticipados de campaña en beneficio individuo por encima de los intereses democráticos. En ese sentido, la convocatoria señala que se seleccionará al precandidato que esté mejor posicionado ante la ciudadanía de entre cuando menos cuatro aspirantes, de ser el caso que haya más aspirantes a la candidatura a la Gubernatura del Estado de Nayarit, sin embargo, en un acto sin precedentes y sin respeto alguno al proceso, y haciendo caer en dicha falsedad al propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el C. Mario Delgado Carrillo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, señaló como ganador de los sondeos de opinión al C. Miguel Ángel Navarro Quintero, sondeos de los cuales en ningún momento se me ha notificado, ni cuando se realizaron, quién los efectuó, cual fue el universo de los encuestados, cual fue el medio por el cual se llevó a cabo la encuesta, quienes fueron los encargados de llevarla a cabo y un sinfín de irregularidades, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, inciso o, s, t y w y 46, inciso h, de los Estatutos de MORENA, que disponen la realización de encuestas para la selección candidaturas y no de precandidaturas como pretende desnaturalizar este instituto político. Por lo cual, resultan incongruentes, los argumentos vertidos por la autoridad responsable, mediante los cuales pretende desacreditar los agravios planteados sin realizar un verdadero análisis:

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
En ese sentido resulta importante comprender la diferencia entre una publicación y una notificación, que se estriban en efectos jurídicos totalmente distintos. (Cita tesis LIII/2001 de rubro NOTIFICACIÓN Y PUBICACIÓN, DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS) (Cita la jurisprudencia de rubro “PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. EL AGOTAMIENTO DE SUS ETAPAS NO GENERA LA IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS ACONTECIDOS EN ELLAS”. Lo anterior efecto de que este tribunal considere los argumentos vertidos y en salvaguarda de la democracia interna, permita la participación del suscrito, ya que de otra manera sería totalmente diezmado y me causaría un perjuicio irreparable, puesto que no se permitiría al ejercicio libre de mis derechos político-electorales para votar y ser votado. Por lo anterior, de las supuestas constancias analizadas por la autoridad, no se observa el ejercicio protector y garante de los derechos humanos en sentido mas amplio, pues se limita a buscar de una manera facciosa una falsa salida jurídica, para darle el sobreseimiento al acto que se impugna debe ser verdaderamente analizado y en su momento sancionado. Por lo cual, la resolución que se impugna no atiende al principio de exhaustividad el cual los criterios jurisprudenciales lo definen de la siguiente manera:	En ese sentido resulta importante comprender la diferencia entre una publicación y una notificación, que se estriban en efectos jurídicos totalmente distintos. (Cita Tesis LIII/2001 NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS) (Cita Jurisprudencia PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. EL AGOTAMIENTO DE SUS ETAPAS NO NECESARIAMENTE GENERA LA IRREPARABLIDAD DE LOS ACTOS ACONTECIDOS EN ELLAS) Lo anterior efecto de que este tribunal considere los argumentos vertidos y en salvaguarda de la democracia interna, permita la participación del suscrito, ya que de otra manera sería totalmente diezmado y me causaría un perjuicio irreparable, puesto que no se permitiría al ejercicio libre de mis derechos político-electorales para votar y ser votado. Por lo anterior, de las supuestas constancias analizadas por la autoridad, no se observa el ejercicio protector y garante de los derechos humanos en sentido mas amplio, pues se limita a buscar de una manera facciosa una falsa salida jurídica, para darle el sobreseimiento al acto que se impugna debe ser verdaderamente analizado y en su momento sancionado.

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
(Cita Jurisprudencia 43/2002 y 12/2001 de rubros PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELETORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, CÓMO SE CUMPLE) Por lo anteriormente expuesto y fundado, está claro que la responsable aun y cuando señaló que analizaría en su conjunto los agravios planteados, no realizó el análisis de todos los agravios planteados, dejando en un estado de incertidumbre e indefensión a este actor, puesto que no dieron una justicia completa resolución, siendo que a mi juicio volvieron a ser omisos y superficiales, y por ende los argumentos con los cuales desestimó el medio de impugnación resultan parciales, infundados e inoperantes, por lo cual, solicitamos a este H. Tribunal, a efecto de obtener una justicia pronta y expedita resuelva de plano sin tener que reenviar el presente medio de impugnación por esa circunstancia, y apoye al justiciable en la resolución de sus pretensiones de una vez y por completo, al momento de resolver el presente medio de impugnación. Además de lo reseñado según la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia así como la Comisión Nacional del Elecciones en su informe justificado, el día 14 de febrero de 2021, se debía dar a conocer públicamente la lista de los perfiles seleccionados para el proceso de encuestas a la candidatura al gobierno de Nayarit, cosa que a la fecha no ha sucedido, sin embargo lo que si sucedió, el día	Por lo cual, la resolución que se impugna no atiende al principio de exhaustividad el cual los criterios jurisprudenciales lo definen de la siguiente manera: (Cita Jurisprudencia 43/2002 y 12/2001 de rubros PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELETORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, COMO SE CUMPLE) Por lo anteriormente expuesto y fundado, está claro que la responsable aún y cuando señaló que analizaría en su conjunto los agravios planteados, no realizó el análisis de todos los agravios planteados, dejando en un estado de incertidumbre e indefensión a "AJARA este actor, puesto que no dieron una justicia completa resolución, siendo que a mí juicio volvieron a ser omisos y superficiales, y por ende los argumentos con 'os cuales desestimó el medio de impugnación resultan parciales, infundados e inoperantes, por lo cual, solicitamos a este H. Tribunal, a efecto de obtener una justicia pronta y expedita resuelva de plano sin tener que reenviar el presente medio de impugnación por esa circunstancia, y apoye al justiciable en la resolución de sus pretensiones de una sola vez y por completo, al momento de resolver el presente medio de impugnación. Además de lo reseñado según la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia así como la Comisión Nacional de Elecciones en su informe justificado, <u>el día 14 de</u>



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
16 de febrero de 2021, señalaron a C. Miguel Ángel Navarro Quintero como candidato, me deja en un total estado de indefensión, pues se desconocen las causas que llevaron a dicha comisión electoral a determinar como candidato al multicitado, cosa aberrante y contraria a todas las normas de la Convocatoria, de los Estatutos de las Leyes Electorales y de los Principios Constitucionales de Democracia y Equidad en la Contienda. Además de esto, de manera respetuosa y atenta solicito a este H. Tribunal analice en su conjunto el cumulo de violaciones en el proceso electivo e imponga las sanciones correspondientes a los involucrados, a efecto de que además se decrete la inelegibilidad de Miguel Ángel Navarro Quintero por todas las violaciones cometidas durante el proceso que resultó totalmente simulado, con todo dolo y mala fe. TERCERO. FUENTE DE AGRAVIO. Lo es la publicación en los Estrados Electrónicos de la Comisión Nacional de Elecciones mediante la cual se señala: CÉDULA DE PUBLICITACION RELACION DE REGISTRO NAYARIT MIGUEL ANGEL NAVARRO QUINTERO. Misma que fuese publicada el pasado 16 de febrero de 2021.	<u>febrero de 2021 se debía dar a conocer públicamente la lista de los perfiles seleccionados ara el roce o de encuestas a la candidatura al gobierno de Nayarit cosa que a la fecha no ha sucedido</u>, sin embargo lo que sí sucedió, es que el día 16 de febrero de 2021, señalaron al C. Miguel Ángel Navarro Quintero como candidato, esto me deja en un total estado de indefensión, pues se desconocen las causas que llevaron a dicha comisión electoral a determinar como candidato al multicitado, cosa aberrante y contraria a todas las normas de la Convocatoria, de los Estatutos, de las Leyes Electorales y de los Principios Constitucionales de Democracia y Equidad en la Contienda. Además de esto, de manera respetuosa y atenta solicito a este H. Tribunal analice en su conjunto el cúmulo de violaciones en el proceso electivo <u>e imponga las sanciones correspondientes a los involucrados</u>, a efecto de que además se decrete la inelegibilidad de Miguel Ángel Navarro Quintero por todas las violaciones cometidas durante el proceso que resultó totalmente simulado, con todo dolo y mala fe. <u>TERCERO.</u> FUENTE DEL AGRAVIO. Lo es la publicación en los Estrados Electrónicos de la Comisión Nacional de Elecciones mediante la cual se señala: CÉDULA DE PUBLICITACIÓN RELACIÓN DE REGISTRO

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<u>Formulación inicial del Agravio.</u> Nos causa agravio en nuestros derechos Político-electorales el pronunciamiento citado arriba, que deriva en primera instancia de la supuesta conclusión del proceso de selección interna de candidatos, que señalaba como fecha límite para el pronunciamiento sobre el ganador de la candidatura al gobierno de Nayarit el día 16 de febrero de 2021. Dicha determinación fue tomada sin siquiera dar a conocer los documentos que sustentan la misma, dejando en total estado de indefensión a los participantes del proceso interno incluido el suscrito. <u>Desarrollo del Agravio</u> Como se ha venido señalando a lo largo de este escrito, el proceso de selección interna de candidato a la gubernatura de Nayarit ha estado plagado de irregularidades y omisiones que a la fecha continúan, pues aún y cuando, existe dicha publicación en la página electrónica de internet: https://morena.si/cne CÉDULA DE PUBLICITACION RELACIÓN DE REGISTRO NAYARIT MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO Misma que fuese publicada el pasado 16 de febrero 2021. No es posible por ningún medio acceder a su contenido, por lo cual se solicita a este H Tribunal que por la vía de informe, solicite a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA dicho documento así como todos lo que han debido sustento de acuerdo	NAYARIT MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO. Misma que fuese publicada el pasado 16 de febrero de 2021. <u>Formulación inicial del Agravio.</u> Nos causa agravio en nuestros derechos Político-electorales el pronunciamiento citado arriba, que deriva en primera instancia de la supuesta conclusión del proceso de selección interna de candidatos, que señalaba como fecha límite para el pronunciamiento sobre el ganador de la candidatura al gobierno de Nayarit el día 16 de febrero de 2021. Dicha determinación fue tomada sin siquiera dar a conocer los documentos que sustentan la misma, dejando en total estado de indefensión a los participantes del proceso interno incluido el suscrito. <u>Desarrollo del Agravio</u> <u>Como se ha venido señalando a lo largo de este escrito</u>, el proceso de selección interna de candidato a la gubernatura de Nayarit ha estado plagado de irregularidades y omisiones que a la fecha continúan, pues aun y cuando, existe dicha publicación en la página electrónica de internet: https://morena.si/cne CÉDULA DE PUBLICITACIÓN RELACIÓN DE REGISTRO NAYARIT MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO. Misma que fuese publicada el pasado 16 de febrero de 2021 No es posible por ningún medio acceder a su contenido, por lo cual se solicita a este H. Tribunal que por la vía de informe, solicite a la Comisión

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
a la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Nayarit para el proceso Electoral 2020-2021, información que resulta fundamental para una adecuada defensa ya que en estos momentos ante dicho acto el suscrito se encuentra en total estado de indefensión. Cabe señalar que el suscrito estuvo presente en las oficinas de la Comisión Nacional de Elecciones a fin de solicitar dicho documento, sin embargo, como podrá observar este H. Tribunal de la videograbación que se adjunta en disco compacto a efecto de robustecer lo dicho y tenga una mejor apreciación de la versión del suscrito [...]"	Nacional de Elecciones de MORENA dicho documento así como todos los que le dan el debido sustento de acuerdo a la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021 , información que resulta fundamental para una adecuada defensa ya que en estos momentos ante dicho acto el suscrito se encuentra en total estado de indefensión. Cabe señalar que el suscrito estuvo presente en las oficinas de la Comisión Nacional de Elecciones a fin de solicitar dicho documento, sin embargo, y como podrá observar este H. Tribunal de fa videograbación que se encuentra localizado en el siguiente enlace electrónico, en el cual se acredita la fecha en que fue publicado y así mismo acredita la que todas las oficinas nacionales habían sido tomadas por militantes de Morena de diversos Estados como manera de protesta por las mismas acciones de los órganos nacionales de Morena, como los que hoy se reclaman. Así que es mentira que había publicaciones en estrados de las oficinas de Morena. Prueba que se aporta a efecto de robustecer lo dicho y tenga una mejor apreciación de la versión del suscrito".

87 De lo expuesto, se desprende que el actor prácticamente reitera literalmente los agravios que hizo valer ante el tribunal electoral local y que giran en torno a que:

- El actor buscó que se sancionara a los responsables de todas y cada una de las omisiones efectuadas en relación con el proceso de selección interna **de la candidatura a gobernador** y no sólo de actos emitidos en fechas concretas.
- Existió omisión de la autoridad partidista de informarle los resultados de cada una de sus etapas del proceso relativo a la convocatoria para la designación **del candidato de MORENA a la gubernatura**.
- Desde el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en el que Mario Delgado Carrillo declaró a Miguel Ángel Navarro Quintero como el mejor posicionado en las encuestas para obtener la candidatura al gobierno de Nayarit, se realizó una serie de publicaciones de comunicaciones visibles en quince ligas electrónicas, que remiten a páginas de la red social denominada “Facebook”, así como a una página denominada meridiano.mx, que revelan la inequidad en el proceso interno de selección del candidato de MORENA al Gobierno del Estado de Nayarit.
- Se encontraba en trámite contra Navarro Quintero una queja por proselitismo y por actos anticipados de campaña, que no ha sido atendida, lo cual vulnera los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- Se desnaturalizó la figura del precandidato y de la precampaña, al existir la intención de imponer a una persona sobre los demás aspirantes.
- No se le notificó quién fue el ganador de los sondeos de opinión o de las encuestas que dieron por ganador a una persona diversa, aunado a que existían diferencias entre la notificación y la publicación, como derivaba de algunos criterios aislados, aunado a que existió falta de exhaustividad (sin precisar en qué estribó esta).
- Según lo señalado por la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como la Comisión Nacional de Elecciones, el catorce de febrero de dos mil veintiuno se debía dar a conocer públicamente la lista de los perfiles seleccionados para el proceso de encuestas a la candidatura al gobierno de Nayarit, lo cual no sucedió.
- Resultaba ilegal la cédula de publicitación en los estrados electrónicos de la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de la candidatura para Gobernador del Estado, para el proceso electoral 2020-2021, misma que, aduce, fue difundida el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (sic).

88 No obstante, al dictar la determinación cuestionada en esta vía, la responsable se circunscribió a avalar la resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la que decretó el sobreseimiento por inexistencia del acto consistente en la aprobación del registro (nombramiento)

como candidato de MORENA a la gubernatura del Estado de Nayarit.

89 Por tanto, si el actor en el presente juicio ciudadano repite los argumentos que hizo valer ante el tribunal local, sin atribuir vicios propios a la determinación combatida, es palmaria la inoperancia de los agravios, tanto más que en páginas precedentes se estableció que la resolución avalada por la responsable fue apegada a derecho.

**-Firmeza de la declaración de improcedencia del
juicio ciudadano-**

90 En distinto aspecto, al no haberse cuestionado en vía de agravios, queda firme el pronunciamiento que realizó la responsable en el sentido de declarar improcedente el juicio ciudadano local, en lo que respecta a la falta de respuesta de la solicitud del actor ante la Comisión Nacional de Elecciones, para participar en la selección de candidato a Gobernador de Nayarit; y, además, el reencauzamiento del expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al haber sido omisa en darle a conocer el resultado del método establecido en la convocatoria y únicamente publicar en estrados electrónicos la designación del candidato a Gobernador.

91 En las relatadas condiciones, ante la ineficacia de los agravios hechos valer, procede confirmar la determinación atacada en esta vía.

Por lo expuesto y fundado, se



VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.